



PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2020-00058-00
DEMANDANTE	ANA MARIA MEZA GOMEZ
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 11 de septiembre de 2023, se fijaron los honorarios del liquidador.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la deudora a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal correspondiente a pagar los honorarios del liquidador conforme al auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2311f451c2f47384db1f00d692ee5dad686c12f49c0509cbf52c437d337221**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	68001310301220200014401
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO LUCENA LIZARAZO
DEMANDADO	GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S.
FECHA	6 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente despacho comisorio informándole que el comisionado devolvió la comisión concluida. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, devolvió la comisión ejecutada que le fuere conferida para la práctica de la medida cautelar de secuestro del inmueble con Matricula No. 040-471274.

En consecuencia, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior por encontrarse concluida la comisión se devolverá al despacho comitente de conformidad con el artículo 39 del CGP, debiéndose resolver la alzada contra el auto que rechazó la oposición por el superior funcional de este.

La doctrina¹, sobre los poderes del comisionado, con un ejemplo hipotético de contornos similares al caso que nos ocupa, explica:

“Aclara el artículo 40 CGP que en los poderes y facultades del comisionado están incluidas las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, “susceptibles de esos recursos”, lo cual, como es fácil de advertir, no es más que una reiteración de lo dicho en cuanto a los amplios poderes que tiene el juez o funcionario que recibe la comisión. En consecuencia, si el comisionado dicta una providencia susceptible de reposición y dicho recurso es interpuesto, tendrá que resolverlo contando al efecto con todos los poderes, deberes y responsabilidades de ley; si profiere una providencia apelable y en contra de ella se interpone dicho mecanismo de impugnación, el comisionado deberá resolver sobre su concesión tal como lo haría el comitente, debiéndose aclarar que dicho recurso lo resolverá el superior funcional del comitente y no del comisionado. Así, supóngase que el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga comisiona al Juez Municipal de Barrancabermeja para la práctica de una diligencia de entrega de un inmueble, durante la cual se presenta una oposición que el juez comisionado rechaza de plano al tenor de lo previsto por el artículo 309, numeral 1, CGP. Contra esa providencia el opositor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues aquella es susceptible de alzada por expreso mandato del artículo 321, numeral 9, ibidem. El comisionado tiene plenos poderes para resolver la reposición y conceder, si es del caso, la apelación, la cual, siguiendo con nuestro ejemplo, tendrá que ser resuelta por el superior del juez comitente y no del comisionado.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho al comitente por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Sanabria Santos, Henry. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, pp. 217 y 218.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623cd5f95170d191793b2d87246a0664f9011bc4d36fe921cf92fe3776b829a**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020210063300
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOHECHEA
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIMITADA "EN LIQUIDACION
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre un requerimiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata la apoderada de la demandante, solicita sea requerida las alcaldías de Barranquilla y de Puerto Colombia, con el objeto de que se sirvan a establecer a que municipio pertenece el inmueble con Matricula No. 040-135864 ubicado en Calle 9A No. 24 – 04 Urbanización La Playa.

Ahora bien, sin perjuicio de lo allende explanado, asimismo, se requerirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el mismo objetivo, comoquiera que es la autoridad geográfica y catastral del país.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a GESTIÓN CATASTRAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, se sirva informar de que jurisdicción municipal hace parte el inmueble con Matricula No. 040-135864 ubicado en Calle 9A No. 24 – 04 Urbanización La Playa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a556104359dc16b1d77e14c9ff44df4ab7cb2ce1a3f9082495e8fb83b953415**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ
DEMANDADO	ANGELA MATILDE BENAVIDES DIAZ Y OTRO
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 17 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago respecto de ANGELA MATILDE BENAVIDES DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e8dc686bec147b22b3a4c2fc053c891b6b73edaf33c787d066f1f1dabc57f**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	080014053010-2023-00655-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	SERLY WATSON LOBO
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la deudora confirió poder especial a la abogada JEAN MARIE HOWARD DIAZ. En consecuencia y, en vista de que satisfacen las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada JEAN MARIE HOWARD DIAZ, como apoderada de la deudora, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1632ce969a4a0445a5ea1915f229bdc2ee44055ef4c4e16e71dd07ca99020**
Documento generado en 13/03/2024 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00828-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	YAIR ANTONIO PADILLA BARRAZA
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75ed40d3061235f09397efd86b116b048b86ce8981e97fe3aebd5a572e7e0d**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00847-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LAURA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a050cc4808a8a036ed7f5a1fc982fae7ab1a0b4cde4053de02aa3d420b69910**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00854-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LESVIA DEL CARMEN FERRER DE CORENA
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante se dicte sentencia habiendo practicado las notificaciones personales.

No obstante, pese haber informado la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar, según sus asertos, *"La anterior información fue suministrada por el deudor, al momento de hacer la solicitud de los créditos ante la entidad Financiera que represento"*, no allegó las evidencias tendientes a refrendar esas afirmaciones, particularmente la solicitud del crédito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º ibídem.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d1fe9e0013c3d23d32970f6ad2894834acad557bae5ddf7da70c029a98af2**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00896-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YENY JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575813ad46f44f7abd506c0cf12ef213cb6cd73d636d3a4653bb6bb1be1fdaaa**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00899-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA
FECHA	13 DE MARZO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En relación con lo anterior, conviene precisar que, no obstante, el abogado GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ, quien refiere actuar en calidad de apoderado de la ejecutante, manifestando haber practicado las notificaciones personales al ejecutado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica mino-1803@hotmail.com, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que consentiría colegir que se satisfizo el requerimiento o, en ultimas, se interrumpió el término para el cumplimiento de la carga de conformidad con el literal c) del artículo 317 del CGP, se advierte que, el aludido abogado carece del derecho de postulación, de acuerdo al auto de 20 de febrero de 2024, sin que a la fecha, se hubiere servido a radicar escrito alguno en virtud del cual se designe como apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177546be5ede1bc4b4ca7a861a5f992680283df159a34c7e277f7cecd6ade02**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00900-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0c326f54b58b001e62863a566e1c1f72fc28d23a1281686a5f4b201c1b5dde**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00902-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KONFYTEX S.A.S.
DEMANDADO	SAM CAPITAL S.A.S.
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d50d5f9ba0e74718aaa66c98a2866d22f117b1d53b780c1d82a3e7007e4334**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00903-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9bb5558fd4c27ad22388876d638eb39c82912d41dbc65a93734ee078cacc16**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00910-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7721c16073aa8a4c59863da6506524afcaa7136eca53e189a09c50617673b252**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00920-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGRA
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 22 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ebab8506ef4deeb0f77cec936d090a012a7ff3512306f39f3929380f4b06ce**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00922-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.817.305
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$5.817.305

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.817.305), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89875a86b0ce0bde387c0bf2f77e1447ae50d5489e3790b4028e2f00e67454**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00922-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 18 de enero de 2024, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS.

En relación con las notificaciones personales al demandado, obran las constancias de envío a la dirección electrónica con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/02/2024, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación con la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el informe del registrador sobre el acatamiento de la medida visible a archivo denominado *10RespuestaInstrumentosPublicos*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO ARMANDO GONZALEZ CAÑAS para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-588892, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.817.305), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73c73c05c6b674e91741219ba793e84f7eefd70e0a6eeeb8cefd68d673a4db2**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00925-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROGER RAMIREZ ILIAS
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 26 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5dad0a40fd969ef5b734abf4ad1a8f05cba5698f6bd4ab1d088f948801380**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00933-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARMEN JANETH BENITEZ CASTRO
FECHA	13 de marzo del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 26 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9fa3053e035e36e07b3a05de4c3e0cb449031f56bfdaa67e2f6e29a8659f5f**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>